



EXPEDIENTE N° : 1169-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAÚL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **OD Moquegua**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl E.I.R.L. (en adelante, **Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl**), ubicado en Carretera Binacional Km. 125, Lote N° 8, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 21 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 004-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA³ del 22 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 016-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA (en adelante, **ITA**), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0489-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2018, notificada el 19 de marzo 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20534967684.

² Páginas 35 al 37 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA-OD MOQUEGUA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

⁴ Folios 23 al 32 del expediente.

⁵ Folio 33 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El 16 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 21 de mayo de 2018, el administrado presenta documentación adicional al presente PAS (en adelante, **documentación adicional**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2014 en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la OD Moquegua determinó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2014 en los puntos de monitoreo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁹, incumpliendo y en la normativa ambiental¹⁰.
11. Por otro lado, en el ITA, la OD Moquegua concluyó acusar al administrado por que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2014.
12. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del periodo 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto estos puntos pudieron ser evaluados en otros monitoreos de la estación.
13. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), las entidades

⁸ Páginas 7,8 y 10 del Informe de Supervisión N° 004-2016-OEFA /OD MADRE DE DIOS-HID, Folio 22 documento contenido en el CD.

⁹ Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 015-2013/DREM.M-GRM, de fecha 13 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua aprobó a favor de Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), señalando que realizaría los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral en los siguientes puntos: Aire (salida de los tubos de venteo 303808.7E-8111196.9N; zona de las islas de despacho 303808.6E- 8111209.1N;bocas de llenado de tanques de combustibles 303791.5E-8111206.6N) y Ruido (cuarto de máquinas 303801.8E-8111197.2O; patio de maniobras 303791.5E-8111206.6O). lo indicado se encuentra en la Página 65 del Informe de Supervisión N° 004-2016-OEFA /OD MADRE DE DIOS-HID, Folio 22 documento contenido en el CD.

¹⁰ Al respecto, el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establecen que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades e hidrocarburos cumplirá, entre otros requisitos, no se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la contingencia, los hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.



deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
16. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
17. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que EMPRESA DE SERVICIOS Y COMERCIO EN GENERAL EL BAÚL E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl E.I.R.L.** por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Servicios y Comercio en General el Baúl E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/lcm

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..
... ..
... ..